



**Gobierno de  
Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración  
Fiscal General

**SEFIN**

**Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.**

HOJA 1

Arteaga, Coahuila; a 25 de Octubre de 2013.

Asunto: Se determina su situación fiscal en  
Materia de comercio Exterior.

**C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ.  
BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100,  
NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO,  
C.P. 27000, TORREON, COAHUILA.**

Esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 párrafos primero, décimo primero, décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracción X inciso d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fecha 19 de febrero de 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 30 de fecha 14 de abril de 2009; Cláusula Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I y XII del Anexo Número 8 del Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 49 de fecha 17 de junio de 2008, así como en los artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primer párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3, primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XVII, XXIX y XXX; 43 primer párrafo fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; y en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción V, 49 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos General de Importación, al Valor Agregado, Cuotas Compensatorias, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número CVD0502025/2013, contenida en el oficio número CET-025/2013, de fecha 16 de Agosto de 2013, de conformidad a lo siguiente:

### RESULTANDOS:

1.- Que mediante oficio número CET-025/2013, de fecha 16 de Agosto de 2013, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número CVD0502025/2013, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigida al C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, en su carácter de Contribuyente Visitado y propietario de la mercancía



**Gobierno de  
Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración  
Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

**HOJA 2**

ubicada en BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100, NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO, C.P. 27000, TORREON COAHUILA, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación, de las mercancías que se encuentran en el domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Cuotas Compensatorias, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan; autorizando para estos efectos a los CC. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, ERIC GARCIA MORENO, JESUS ARTURO CASTILLO AVILA y ARTURO NUÑEZ LUNA, actuando en el desarrollo de la visita en el domicilio antes mencionado los CC. JESUS ARTURO CASTILLO AVILA y ARTURO NUÑEZ LUNA, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, segundo párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación vigente, visitadores Adscritos a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Que con fecha 16 de Agosto de 2013, los visitadores JESUS ARTURO CASTILLO AVILA y ARTURO NUÑEZ LUNA, se constituyeron en el domicilio señalado en el párrafo anterior, solicitando la presencia del C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, con el objeto de hacer la notificación y entrega del oficio número CET-025/2013, de fecha 16 de Agosto de 2013, apersonándose la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente y madre del Contribuyente Visitado, ante quien se identificaron los visitadores con sus constancias de identificación oficial, según consta en los folios CVD0502025/2013-002 y CVD0502025/2013-003 del acta de visita domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013, quien manifestó "la mercancía es propiedad de EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ", posteriormente se procedió a notificar el oficio número CET-025/2013, de fecha 16 de Agosto de 2013, a la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente y madre del Contribuyente Visitado, quien a petición de los visitadores de identificarse, se identifico mediante credencial para votar con fotografía número de tarjeta 069810505088 y folio 0610022107662, expedida por el Instituto Federal Electoral según consta en el folio CVD0502025/2013-003, del acta de inicio de fecha 16 de Agosto de 2013, manifestando tener su domicilio en C. Del tajo 129, Fracc. Lerdo II, Lerdo, Dgo., quien para constancia de recepción del mencionado oficio, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibi Previa lectura e identificación de los visitadores con sus constancias oficiales vigentes, recibí original del presente oficio con firma autógrafa así como copia de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", anotando la hora y fecha de recepción 2:20 PM, 16 de Agosto de 2013 y a continuación su nombre y firma en dos tantos de la mencionada orden.

3.- Posteriormente a solicitud de los visitadores y con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, se requirió a la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente del Contribuyente Visitado, para efectos de que designara dos testigos de asistencia, aceptando el requerimiento y designando como testigos a los CC. CINTHIA IVONNE LOPEZ SANCHEZ y JOSE ELIZONDO KARAM, cuyos datos de identificación fueron descritos en el folio CVD0502025/2013-003 del acta de visita domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013, levantada en el domicilio ubicado en BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100, NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO, C.P. 27000, TORREON COAHUILA.

4.- Según actuaciones detalladas en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013, contenida a folios número CVD0502025/2013-001 al CVD0502025/2013-006, los visitadores solicitaron a la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente del Contribuyente Visitado, para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si tiene sucursales, bodegas u oficinas en otro domicilio de esta ciudad o fuera de ella que le pertenezcan, manifestando lo siguiente: "este es el único negocio", así mismo se hizo constar que los visitadores actuantes, en compañía de la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente del Contribuyente Visitado y de los testigos de asistencia, procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio ubicado en BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100, NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO, C.P. 27000, TORREON, COAHUILA, haciendo constar que ocupan un local de 5 Mts. de frente por 5 Mts. de fondo, encontrándose mercancía de origen nacional y de procedencia extranjera, considerándolas como tales por la revisión física a los datos impresos en las mismas,



HOJA 3

consistentes en ROPA PARA DAMA Y CABALLERO, procediendo el personal actuante a realizar el inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera, tal y como se detalla a continuación: -----

Table with 11 columns: CASO NUM., CANTIDAD, DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, ESTILO, COLOR, COMPOSICIÓN, PAIS DE ORIGEN, TIPO DE MERCANCIA, PARA USO DE, DOCUMENTACION APORTADA. It lists 15 items of clothing with their respective details.

5.- Una vez levantado el Inventario Físico de la mercancía, mencionada en el punto anterior del presente capítulo, la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente del Contribuyente Visitado, fue requerida por los visitadores para que presentara la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía en el país, a efecto de verificar si con las mismas se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente para su introducción al territorio nacional, por lo que respecta a los casos 1 al 15, no aportó documentación alguna, con la cual acreditará la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de antecedentes, irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera vigente.

Para los efectos del párrafo anterior, la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente del Contribuyente Visitado, por lo que respecta a los casos 1 al 15, no aportó la documentación con la que acreditará la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía, como se indica en 2 (dos) cédula de papeles de trabajo, que obran en hojas por separado pero formando parte integrante del acta de inicio de fecha 16 de Agosto de 2013.

6.- En virtud de que la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente del Contribuyente Visitado, no acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías descritas en el Resultado 4 de la presente Resolución, referente a los casos 1 al 15, ni que las mismas hayan sido sometidas a los trámites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional, los visitadores con fundamento en los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 49 del día 17 de junio de 2008, procedieron a realizar el embargo precautorio de las mercancías en cuestión, haciendo del conocimiento de la compareciente C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero

Handwritten signatures and initials in blue and black ink at the bottom of the page.



**Gobierno de Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración Fiscal General

**SEFIN**

**Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.**

**HOJA 4**

Compareciente del Contribuyente Visitado, que dichas mercancías quedarían depositadas en el domicilio ubicado en Calzada Agroindustrias y Calle del Transporte, Parque Industrial Oriente de esta Ciudad de Torreón, Coahuila y a disposición de la Administración Local de Comercio Exterior, según consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013.

7.- Consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013, levantada en el domicilio ubicado en BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100, NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO, C.P. 27000, TORREON, COAHUILA, que se hizo del conocimiento de la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO, en su carácter de Tercero Compareciente del Contribuyente Visitado, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 49 el día 17 de junio de 2008, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la Notificación de dicha acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniesen, ante la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Calle Acuña 276 Sur Primer Piso, de la ciudad de Torreón, Coahuila, el plazo referido inició el 20 de Agosto de 2013, y feneció el plazo el día 02 de Septiembre de 2013, computándose dicho plazo de conformidad a lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.

8.- En fecha 19 de Agosto de 2013, el Contribuyente visitado C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ junto con la C. MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO en su carácter de Tercero Compareciente, presentaron ante esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito libre en el cual aportan documentación tendiente a acreditar la legal importación tenencia o estancia en el país de la mercancía embargada precautoriamente, escrito que se transcribe a continuación:

19 de agosto 2013

ADMINISTRACION FISCAL GENERAL  
ACUÑA 276 PRIMER PISO ATENCION ERIC GARCIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ADJUNTO FACTURAS QUE COMPRUEBAN LA COMPRA DE ROPA QUE NOS EMBARGO CON NUMERO DE ORDEN CVD0502025 CON FECHA DE OFICIO 16 DE AGOSTO DE 2013 ACTA DE VISITA DOMICILIARIA.

LAS FACTURAS MENCIONADAS SON A-1167522, A-1106535, TICKET CON FOLIO 31171 Y NOTA DE VENTA DE BOUTIQUE AM PM, TIQUET DE ROY BOUTIQUE, NOTA DE REMISION DISTRIBUIDORA CHIDO ALTERNATIVE FASHION ESTO PARA LA PRONTA DEVOLUCION DE LAS PRENDAS QUE NOS EMBARGARON LAS CUALES SON 20 PIEZAS.

DE ANTEMANO AGRADEZCO SU ATENCION, RICHARDS BOUTIQUE BLV INDEPENDENCIA 1100 OTE LOCAL 48.  
ATENTAMENTE

MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALLARDO

EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ

9.- Mediante oficio número AFG-ACF/CE-OF-060/2013, de fecha 21 de Agosto de 2013, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la L.C.E. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador, adscrito a la dependencia antes citada, la elaboración de la Clasificación

9



**Gobierno de  
Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración  
Fiscal General

**SEFIN**

**Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.**

**HOJA 5**

Arancelaria cotización y avalúo de la mercancía embargada precautoriamente señalada en el Resultando 4 de la presente Resolución y que se encuentra afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En respuesta a la petición de Clasificación Arancelaria antes citada en el Resultando anterior, mediante oficio de fecha 17 de Septiembre de 2013, la L.C.E. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite la elaboración de la Clasificación Arancelaria cotización y avalúo de la mercancía misma que se transcribe a continuación:

Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación  
Arancelaria y de Valor en Aduana.

Torreón, Coahuila a 17 de septiembre de 2013.

**Lic. Juan Antonio Rivas Cantú**  
**Administrador Local de Comercio Exterior**  
Presente.

Siria Estela Velasco Hernández, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número AFG-ACF/CE-OF-060/2013 de fecha 21 de agosto de 2013, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, emitido con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 19 de Febrero de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de Marzo de 2009, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 30 de fecha 14 de Abril de 2009; artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primero párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No.95 de fecha 30 de Noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones XIV y XXIII; 43 primer párrafo fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera emito el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0502025/2013** dirigida a la contribuyente **C. ARIZPE DIAZ EDUARDO ALBERTO**, como sigue:

La mercancía descrita en los casos del **1 al 15** se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, con fundamento en la fracción I del artículo 3º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en la que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007.

El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente que establece en su tarifa el arancel



Gobierno de  
Coahuila

Una nueva forma de Gobernar

Administración  
Fiscal General

SEFIN

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

HOJA 6

aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Por lo tanto se determina un valor en aduana de la mercancía de **\$ 5,416.00 M.N.**, la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor. En virtud de lo anterior se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales aplicaran en orden sucesivo y por exclusión:

- **Valor de Transacción.**- No es posible la aplicación del presente Método, toda vez que la mercancía a valorar, no se puede determinar conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera y no es derivada de una compra-venta para la exportación con destino a territorio nacional y menos aún si no concurre en todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera. En virtud de lo anterior, se procede a la aplicación, en orden sucesivo y por exclusión de los métodos alternativos señalados en el Artículo 71 de la propia Ley Aduanera.

- **Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.**- En virtud de que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías idénticas a las que se valoran, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que la mercancía objeto de valoración, no es posible la aplicación de este método para determinar la base gravable, por lo que se continua con el método de valoración en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Transacción de Mercancías Similares.**- Toda vez que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías similares a las que se valoran, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidad semejante que la mercancía objeto de valoración, no es posible determinar la base gravable en términos del presente Método de Valoración, continuando con el siguiente método en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Precio Unitario de Venta.**- En relación a que no existen ventas en territorio nacional de la mercancía sujeta a valorar u otras mercancías idénticas o similares a ellas y menos que se vendan en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, no es posible determinar la base gravable conforme al presente Método de Valoración, continuando con el método posterior en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor Reconstruido de las Mercancías Importadas.**- No fue posible determinar la base gravable de la mercancía en cuestión, conforme a este Método, toda vez que no se tiene el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción a las mercancías de la misma clase a la que se valora, por lo que no es posible utilizar el método señalado, continuando con el siguiente en orden sucesivo y por exclusión.

En razón de que no fue posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de conformidad de los Métodos de Valor señalados en el Artículo 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera vigente, ya que no son susceptibles de su aplicación, de acuerdo con el artículo 99, del Reglamento de la Ley Aduanera; en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo



**Gobierno de Coahuila**

Una nueva forma de Gobernar

Administración Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

**HOJA 7**

aplicarse el artículo 71 de la Ley; procediendo a determinar la Base Gravable en términos del Artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera, en relación con el Artículo 78 del mismo ordenamiento legal, con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, como a continuación se detalla:

**- Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.-** En virtud de que no se cuenta con ventas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, toda vez que estos ajustes se realizan sobre una base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si supone un aumento como una disminución del valor; se procede a determinar la base gravable en términos del siguiente Método de Valoración, en orden sucesivo y por exclusión.

**- Valor de Transacción de Mercancías Similares.-** Toda vez que se cuenta con valores de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, producidas en el mismo país que la mercancía objeto de valoración, que aun cuando no son iguales en todo, tienen características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; en virtud de lo anterior se aplicara este método con la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

El Valor en Aduana determinado se desglosa en una foja útil anexo al presente.

La mercancía de que se trata, causa el 16% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con los Artículos 1, fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, que en el presente caso asciende a la cantidad de \$ 1,059.60 como sigue:

**Ajuste de impuestos:**

<u>Concepto:</u>	<u>Monto:</u>
Valor en Aduana de la Mercancía	\$ 5,416.00
Impuesto General de Importación	\$ 1,206.50
I.V.A.	\$ 1,059.60
<b>Total de Impuestos</b>	<b>\$ 2,266.10</b>

**Total de Impuestos Omitidos: (Dos mil doscientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N.)**

La presente Clasificación Arancelaria, Cotización o Avalúo de la mercancía se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6, Reglas 1ª., 2ª. y 3ª. de las Complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en el artículo 144 fracción XIV y 73 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 19 de Febrero de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Marzo de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 30 de fecha 14 de Abril de 2009 y 28 primer párrafo fracciones XIV y XXIII; 43 primer párrafo fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012, se rinde el presente dictamen a mi leal saber y entender con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, pecios estimados y prohibiciones aplicables al día 16 de agosto de 2013, de conformidad con el artículo 56, primer párrafo fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Atentamente



**Gobierno de Coahuila**

Una nueva forma de Gobernar

Administración Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

HOJA 8

El Perito Dictaminador  
**L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández**

Quedando el resumen de la clasificación arancelaria antes citada como se muestra en el cuadro siguiente:

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	COMPOSICION	PAIS DE ORIGEN	ESTADO FISICO.	FRACCION ARANCE LARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO (PESOS M.N.)	VALOR COMERCIAL TOTAL (PESOS M.N.)	TASA AD VALOREM
1	1	BLUSA DE TIRANTES	YITONG	92% NAILON, 8% SPANDEX	CHINA	NUEVA	6206.40.99	150.00	150.00	25%
2	2	BLUSA DE TIRANTES	SITRU	95% POLIESTER, 5% SPANDEX	CHINA	NUEVA	6206.40.99	150.00	300.00	25%
3	2	TRAJE DE BAÑO DE UNA PIEZA	HOT BEACH	84% NAILON, 16% LICRA	USA	NUEVA	6211.12.01	250.00	500.00	20%
4	1	PLAYERA MANGA CORTA	ARMANI EXCHANGE	100% PIMA	PERU	NUEVA	6105.90.99	450.00	450.00	20%
5	1	PLAYERA MANGA CORTA	CALVIN KLEIN	100% ALGODÓN	HONDURAS	NUEVA	6105.10.99	500.00	500.00	25%
6	1	PLAYERA MANGA CORTA	CALVIN KLEIN	100% ALGODÓN	HONDURAS	NUEVA	6105.10.99	500.00	500.00	25%
7	1	PLAYERA MANGA CORTA	GIORGIO ARMANI	100% ALGODÓN	ITALIA	NUEVA	6105.10.99	450.00	450.00	25%
8	1	PLAYERA TIPO POLO MANGA CORTA	TOMMY HILFIGER	100% ALGODÓN	INDONESIA	NUEVA	6105.10.99	450.00	450.00	25%
9	4	BERMUDA DE VESTIR	CHAPS RALPH LAUREN	100% ALGODÓN	EGIPTO	NUEVA	6203.42.99	279.00	1,116.00	25%
10	1	GORRA	OLD NAVY	100% ALGODÓN	CHINA	NUEVA	6505.00.02	200.00	200.00	15%
11	1	GORRA	CAPS HANDY	100% ALGODÓN	CHINA	NUEVA	6505.00.02	150.00	150.00	15%
12	1	GORRA	OLD NAVY	100% ALGODÓN	CHINA	NUEVA	6505.00.02	200.00	200.00	15%
13	1	GORRA	IUVENIS	100% ALGODÓN	CHINA	NUEVA	6505.00.02	150.00	150.00	15%
14	1	GORRA	ZOO YORK	97% ALGODÓN, 3% SPANDEX	CHINA	NUEVA	6505.00.02	150.00	150.00	15%
15	1	GORRA	JSC	100% ALGODÓN	CHINA	NUEVA	6505.00.02	150.00	150.00	15%
	20								<b>\$5,416.00</b>	

CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR.

CASO	IMPORTE IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.	BASE PARA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 16%.	TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR.
1	37.50	187.50	30.00	67.50
2	75.00	375.00	60.00	135.00
3	100.00	600.00	96.00	196.00
4	90.00	540.00	86.40	176.40
5	125.00	625.00	100.00	225.00
6	125.00	625.00	100.00	225.00
7	112.50	562.50	90.00	202.50
8	112.50	562.50	90.00	202.50
9	279.00	1,395.00	223.20	502.20
10	30.00	230.00	36.80	66.80
11	22.50	172.50	27.60	50.10
12	30.00	230.00	36.80	66.80
13	22.50	172.50	27.60	50.10
14	22.50	172.50	27.60	50.10
15	22.50	172.50	27.60	50.10
<b>TOTALES</b>	<b>\$1,206.50</b>		<b>\$1,059.60</b>	<b>\$2,266.10</b>

### CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio de fecha 17 de septiembre de 2013, en el cual consta que la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo fue elaborada en auxilio y apoyo de esta Dependencia por la C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, Perito Dictaminador adscrito a la Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que la mercancía afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es de origen y procedencia extranjera.

II.- Que conforme a las constancias que obran en el presente expediente se tiene que el contribuyente visitado EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, presentó la documentación señalada en el Resultando 8 de la presente resolución, tendiente a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas dentro del acta de visita domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013, cuya valoración de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 130 del





**Gobierno de  
Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración  
Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

HOJA 9

Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el 1º, primer párrafo y 155 de la Ley Aduanera en vigor arrojó lo siguiente:

a).- Por lo que respecta a la mercancía descrita en los casos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 el contribuyente visitado EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, no aportó documentación alguna ante la Administración Local de Comercio Exterior tendiente a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas dentro del acta de visita domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013, por lo que se tiene por no comprobada la legal importación, estancia o tenencia, de la mercancía que le fue embargada precautoriamente en fecha 16 de Febrero de 2013, mediante la orden de visita domiciliaria CVD0502025/2013, contenida en el oficio CET-025/2013, de fecha 16 de Agosto de 2013, correspondiente únicamente por lo que hace a la mercancía descrita en los casos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, misma que se describe en el Resultando 4 de la presente resolución.

b).- Por lo que respecta a las facturas aportadas por el contribuyente visitado, tendientes a tratar de desvirtuar las irregularidades notificadas en el acta de visita domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013, Por lo que respecta a la mercancía señalada en los casos 4, 5, 6, 7 y 8, siendo estas las facturas número A-1106535 de fecha 26 de junio de 2013 y A-1167522 de fecha 26 de julio de 2013, expedidas todas por PRIVALIA VENTA DIRECTA, S.A.DE C.V. presentadas para acreditar la mercancía señalada en los casos números 4, 5, 6, 7 y 8 esta autoridad las desecha de plano, lo anterior en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos por los artículo 29 y 29 A del Código Fiscal en vigor, en relación con el artículo 36 fracción I, inciso g), segundo párrafo y 146 fracción III de la Ley Aduanera Vigente, como es que cuando las mercancías puedan ser susceptibles de ser identificadas individualmente deberá indicarse el número de serie o modelo o las especificaciones técnicas que permitan identificar las mercancías o distinguirlas de otras similares, cosa que no aconteció pues en las documentales aportadas en el apartado de "DESCRIPCION" aparece una descripción de las prendas totalmente distinta a la asentada en el inventario señalado en el Punto 4 de los Resultandos de la presente Resolución, en el cual se aprecia que la mercancía embargada si cuenta con datos que la permiten identificar plenamente, como son marca, estilo país de origen, composición y color, por lo que al no contener algún indicio de que se trata de la misma mercancía, esta autoridad considera como improcedentes las documentales presentadas y que con las mismas no se acredita la legal importación estancia y/o tenencia de la mercancía citada en los casos 4, 5, 6, 7 y 8 del inventario señalado en el Punto 4 de los Resultandos de la presente Resolución.

c).- ahora bien por lo que hace al ticket de venta con numero de folio 31171, y Nota de venta expedido supuestamente por Boutique AM/PM, presentados por el contribuyente visitado, tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades notificadas en el acta de visita domiciliaria de fecha 16 de Agosto de 2013, Por lo que respecta a la mercancía señalada en el caso 2 y 1 respectivamente, estos se desechan de plano en virtud de que las mencionadas documentales no contienen impresos ninguno de los requisitos establecidos por los artículo 29 y 29 A Fracción I, del Código Fiscal en vigor, como es que, deben contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen, por lo que esta autoridad considera como improcedente las documentales presentadas y que con las mismas no se acredita la legal importación estancia y/o tenencia de la mercancía citada en los casos 2 y 1 del inventario señalado en el Punto 4 de los Resultandos de la presente Resolución.

d).- por lo que respecta a la remisión numero 469 expedida por Distribuidora Chido ALTERNATIVE FASHION, de la simple lectura a la misma se infiere que no guarda ninguna relación con las mercancías embargadas en el inventario que obra en el acta de inicio de fecha 16 de agosto de 2013, por lo cual esta autoridad la desecha de plano, lo anterior en virtud de que no reúne los requisitos establecidos por los artículo 29 y 29 A del Código Fiscal en vigor, en relación con el artículo 36 fracción I, inciso g), segundo párrafo y 146 fracción III de la Ley Aduanera Vigente.

III.- Ahora bien, en virtud de que el C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, Contribuyente Visitado, no desvirtuó los supuestos por el cual fueron objeto de embargo las mercancías identificadas con los casos del 1 al 15, descritas en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta Autoridad considera necesario emitir la Resolución en la que se



**Gobierno de  
Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración  
Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

HOJA 10

determinen las contribuciones correspondientes en su caso.

**IV.-** Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que el C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ Contribuyente visitado, en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía contenida en los casos 1 al 15, descrita en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente resolución, de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, así como tampoco acredita que las mercancías se hayan sometido a los tramites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional como es el estar inscrito en un Padrón de Importadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según lo establece la Fracción IV del Artículo 59, de la mencionada Ley.

**V.-** La mercancía descrita en los casos del **1 al 15** se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, con fundamento en la fracción I del artículo 3º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en la que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007.

**VI.-** El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Por lo tanto se determina un valor en aduana de la mercancía de **\$ 5,416.00 M.N.**, la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

**VII.-** En virtud de todo lo anterior, en el presente Procedimiento se considera cometida por parte del C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, contribuyente visitado y propietario de la mercancía ubicada en el domicilio sito en BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100, NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO, C.P. 27000, TORREON, COAHUILA, las infracciones previstas en la Ley Aduanera vigente, en su artículo 177, fracción IX, que a la letra dice: "...Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando: IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal...", esto en relación con lo establecido en el artículo 176 fracciones I, II y X del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: "...Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...", "...II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...", y, "...X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia



**Gobierno de Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración  
Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

**HOJA 11**

o tenencia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...”, lo anterior toda vez que, se omitió el pago total del Impuesto General de Importación del total de la mercancía descrita en el Resultando 4 de la presente Resolución, lo anterior al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías antes descritas en el país; así como por exhibir para su venta mercancía de procedencia extranjera sin estar importada definitivamente en el país.

**VIII.-** Como consecuencia de lo anterior, el C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente que a la letra dice: "...Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar...", esto en relación con el artículo 179 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país..."

**IX.-** Así mismo, el C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, contribuyente visitado y propietario de la mercancía ubicada en el domicilio sito en BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100, NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO, C.P. 27000, TORREON, COAHUILA, se hace acreedor al pago del Impuesto General de Importación omitido conforme a lo estipulado en los artículos 1, 51 Fracción I, 52, 56 primer párrafo, Fracción IV inciso b), 60 primer y segundo párrafos, 64, y 80 de la Ley Aduanera vigente, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, mismo que debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación, conforme a lo que se establece en los artículos 1º primer párrafo, Fracción IV y segundo párrafo, 5-D último párrafo, 24 Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no se comprueba haber efectuado su pago por lo que se hace acreedora al pago del Impuesto causado.

**X.-** Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera contenida en los casos 1 al 15 del punto 4, del apartado de Resultandos de la presente Resolución, de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país de los casos antes mencionados, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A Fracción III, en relación con el artículo 176 Fracción X de la Ley Aduanera vigente las mismas pasan a ser propiedad del Fisco Federal.

**LIQUIDACION.**

I.- En consecuencia esta Autoridad procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, Contribuyente Visitado y propietario de la mercancía ubicada en el domicilio sito en BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100, NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO, C.P. 27000, TORREON, COAHUILA, sobre las mercancías de procedencia extranjera que no acreditó, descritas en los casos del 1 al 15 del punto 4 de los Resultandos de la presente resolución, objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de la presente resolución, como sigue:

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS	
CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto General de Importación omitido.	\$1,206.50
Impuesto al Valor Agregado omitido.	\$1,059.60
<b>SUMA</b>	<b>\$2,266.10</b>

**FACTOR DE ACTUALIZACION**

*(Handwritten signatures and marks)*



**Gobierno de Coahuila**

Una nueva forma de Gobernar

Administración Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

**HOJA 12**

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, este resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, que en este caso, es el mes de Septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Octubre, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho periodo, siendo en este caso el mes de Julio de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de Agosto de 2013, considerando que corresponde al mes anterior a aquel en que se efectuó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como sigue:

$$\frac{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Septiembre de 2013}}{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Julio de 2013}} = \frac{109.3280}{108.6090} = 1.0066$$

El factor de actualización de 1.0066 que se cita en el párrafo anterior de la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 109.3280 correspondiente al mes de Septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Octubre de 2013, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 108.6090 del mes de Julio de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de Agosto de 2013, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, Fracción IV, inciso b), de la Ley Aduanera vigente, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de Agosto de 2013, mes en que se hizo el embargo precautorio de la mercancía, hasta el mes de Octubre de 2013, como sigue:

**CALCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION:**

CONTRIBUCIÓN OMITIDA	IMPORTE	(MULTIPLICADO POR FACTOR DE ACTUALIZACION)	IMPORTE DE IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS.
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.	\$1,206.50	1.0066	\$1,214.46
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$1,059.60	1.0066	\$1,066.59
<b>TOTALES</b>	<b>\$2,266.10</b>		<b>\$2,281.05</b>

**RECARGOS**

III.- En virtud de que el C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ contribuyente visitado, omitió pagar las contribuciones determinadas en la presente resolución, desde el mes de Agosto de 2013, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía materia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 Fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno de las contribuciones determinadas anteriormente, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de Agosto de 2013 hasta el mes de Octubre de 2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación en vigor, como se determina a continuación:

**RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE AGOSTO DE 2013 A OCTUBRE DE 2013.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de Diciembre de 2012, en relación con el artículo 21 primero,

Handwritten signatures and initials in blue and black ink at the bottom of the page.



**Gobierno de Coahuila**

Una nueva forma de Gobernar

Administración Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
 Administración Central de Fiscalización.  
 Administración Local de Comercio Exterior.  
 Expediente Número: CVD0502025/2013.  
 R.F.C.: AIDE931027RB6.  
 Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

**HOJA 13**

segundo y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece una tasa de recargos como sigue:

MES	TASA MENSUAL DE RECARGOS
AGOSTO 2013	1.13%
SEPTIEMBRE 2013	1.13%
OCTUBRE 2013	1.13%
<b>TOTAL DE RECARGOS.</b>	<b>3.39%</b>

**DETERMINACION DE LOS RECARGOS CAUSADOS.**

CONCEPTO	CONTRIBUCION OMITIDA ACTUALIZADA	(MULTIPLICADO POR) TASA DE RECARGOS ACUMULADA AGOSTO DE 2013 A OCTUBRE DE 2013	(IGUAL A) MONTO DE RECARGOS CAUSADOS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$1,214.46	3.39%	\$41.17
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$1,066.59	3.39%	\$36.16
<b>TOTALES</b>	<b>\$2,281.05</b>	<b>TOTAL DE RECARGOS GENERADOS</b>	<b>\$77.33</b>

**MULTAS**

**IV.-** Toda vez que el C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, contribuyente visitado, al tener en su poder la mercancía descrita en los casos 1 al 15 del punto 4 de los Resultandos de la presente Resolución, de la cual no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, se hace acreedor a las siguientes sanciones:

**1.-** Por haber omitido el pago total de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que respecta a los casos del número 1 al 15, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia en el país, de las mercancías identificadas en los casos antes señalados, la cual se detalla en el Resultando 4 de la presente Resolución, por lo que le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción I, en relación con la infracción prevista en el artículo 176 Fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, multa que va del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo aplicable la multa mínima del 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos de la mercancía descrita en los casos antes mencionados, misma que asciende a la cantidad de **\$ 1,578.80 (SON: MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**.

El Código Fiscal de la Federación vigente es aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, según lo dispuesto en la última parte del primer párrafo, del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: "...El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley...".

Con fundamento en el artículo 5, último párrafo de la Ley Aduanera vigente el cual determina que cuando en dicha ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se consideraran las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** Así mismo, y en virtud de que el C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, en su carácter de Contribuyente Visitado, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo de Resultandos, se hace acreedor en consecuencia a la sanción que establece el artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "...Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas...", siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 55% de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido, misma que asciende a la cantidad de **\$ 582.78 (SON: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.)**.



**Gobierno de Coahuila**

Una nueva forma de Gobernar

Administración Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
 Administración Central de Fiscalización.  
 Administración Local de Comercio Exterior.  
 Expediente Número: CVD0502025/2013.  
 R.F.C.: AIDE931027RB6.  
 Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

HOJA 14

En consecuencia, las multas a su cargo son como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Por la omisión del pago del Impuesto General de Importación.	\$ 1,578.80
Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado.	\$ 582.78
<b>SUMA</b>	<b>\$ 2,161.58</b>

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo del C. EDUARDO ALBERTO ARIZPE DIAZ, contribuyente visitado y propietario de la mercancía ubicada en el domicilio sito en BOULEVARD INDEPENDENCIA NUM. EXTERIOR 1100, NUM. INTERIOR LOCAL 48, COL. CENTRO, C.P. 27000, TORREON, COAHUILA, en cantidad de **\$4,519.96 (SON: CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 96/100 M.N.)** el cual se integra como sigue: -----

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO.	\$1,214.46
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO.	\$1,066.59
RECARGOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.	\$ 41.17
RECARGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 36.16
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.	\$1,578.80
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 582.78
<b>SUMA</b>	<b>\$4,519.96</b>
<b>(SON: CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 96/100 M.N.)</b>	

2.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, la cual quedo descrita en los casos con números 1 al 15, los cuales se detallan en el punto 4 del apartado de resultandos de la presente Resolución, se determina que la misma pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente.

**CONDICIONES DE PAGO:**

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas a la fecha de emisión de la presente Resolución y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente en relación con el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de Agosto de 2013 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$ 375.76 correspondiente al 20% de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción I, de la



**Gobierno de  
Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración  
Fiscal General

**SEFIN**

Administración General Tributaria.  
Administración Central de Fiscalización.  
Administración Local de Comercio Exterior.  
Expediente Número: CVD0502025/2013.  
R.F.C.: AIDE931027RB6.  
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-053/2013.

HOJA 15

Ley Aduanera vigente, cuya suma asciende a \$ 1,578.80 en relación con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.

Igualmente queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$211.92, misma que se aplicará al importe de la multa impuesta en cantidad de \$ 582.78, dicha reducción equivale al 20% del monto de las contribuciones omitidas históricas por concepto de Impuesto al Valor Agregado, cuya suma asciende a la cantidad de \$ 1,059.60, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento.

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía Sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto sea inferior de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 25 de octubre de 2013, equivalente a \$118,187.00, cantidad estimada a la fecha de este oficio.

**ATENTAMENTE:  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN  
LOCAL DE COMERCIO EXTERIOR**

**LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU.**

C.c.p.- Expediente.

C.c.p.- Una vez notificada la presente resolución, tórnese original con firma autógrafa del presente a la Administración Central de Ejecución Fiscal, para los efectos de su control y cobro.

CDG/EGM/ANL